**LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

**Antoni Vaquer Aloy**

Catedrático de derecho civil de la Universidad de Lleida

**BORRADOR 9/5/2024**

**1. INTRODUCCIÓN: LA CONFIGURACIÓN DE LA DONACIÓN EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA**

En derecho catalán, la donación se configura como un acto de disposición que provoca directamente la transmisión de la propiedad o de otro derecho real a favor del donatario, siempre que se cumplan los requisitos formales que establece el art. 531-12 CCCat. Lo explicita el art. 531-7 CCCat: “La donación es el acto por el que los donantes disponen a título gratuito de un bien a favor de los donatarios, los cuales lo adquieren si lo aceptan en vida de aquellos”. Por ello, no requiere tradición[[1]](#footnote-1). Así lo reconoce la STSJC 82/2018 de 18 octubre[[2]](#footnote-2): el Código civil de Cataluña “la configura como un modo de adquirir la propiedad, diferente de los contratos”.

Esto no significa que las partes, en uso de la libertad de pacto que reconoce el art. 111-6 CCCat, no puedan acordar una donación de tipo obligacional. De hecho, los art. 531-8.2 y 531-12.2.fin CCCat contemplan una donación obligacional, cual es la donación con carácter benéfico: el donante queda meramente obligado desde que exterioriza su voluntad de donar.

Configurada la donación como acto jurídico gratuito unilateral, no por ello se excluye la necesidad de la aceptación por el donatario en vida del donante. La aceptación del donatario tiene un doble efecto: determina el momento de la adquisición del donatario -debe aceptar para adquirir, pues nadie adquiere un derecho si no concurre tal voluntad- y convierte en irrevocable la donación, de acuerdo con el art. 531-8 CCCat. La irrevocabilidad supone que el donante no puede mudar su voluntad y arrepentirse de la donación. Sin embargo, tradicionalmente el legislador introduce una serie de causas de revocación legales de la donación, entre las que figura la ingratitud del donatario (art. 531-15.1.d CCCat). Las causas legales de revocación convierten la titularidad del donatario en claudicante, pues, si es procedente y el donante quiere revocar y expresa su voluntad de revocar en los términos que se dirán (facultad de revocar, no revocación automática), el donatario pierde su derecho, aunque se oponga a ello, y debe restituirlo al donante.

**2. LA INGRATITUD DEL DONATARIO.**

El derecho civil catalán contiene un concepto amplio de ingratitud[[3]](#footnote-3), que comprende tanto actos contra la persona del donante –o sus familiares más próximos– como contra sus bienes, sin exigir ni una condena penal[[4]](#footnote-4) ni una conducta calificable como delito, que pueden concurrir, pero sin que sea imprescindible. En efecto, para el legislador catalán constituyen ingratitud “los actos penalmente condenables que el donatario haga contra la persona o los bienes del donante, de los hijos, del cónyuge o del otro miembro de la pareja estable” y, “en general, los que representan una conducta con relación a las mismas personas no aceptada socialmente”, lo que es, sin duda, reiterativo, pues los actos penalmente condenables son, por defecto, no aceptados socialmente. Hay que tener en cuenta que el precepto habla de “actos penalmente condenables”, de modo que no exige una sentencia penal condenatoria, ni siquiera una conducta calificable de delito, aunque evidentemente puede existir, en cualquiera de las modalidades de comisión, ya sea como autor, cómplice o encubridor, y de ahí que se prevea que, en tal caso, el *dies a quo* del plazo para revocar es el de la firmeza de la sentencia penal[[5]](#footnote-5). En todo caso, los actos susceptibles de ingratitud se presentan en términos difusos, pero centrados ahora en el ámbito personal, pues los actos contra el patrimonio susceptibles de encajar se limitan a los que son “penalmente condenables”.

La jurisprudencia, a pesar de sus esfuerzos, tampoco consigue concretar más el concepto de ingratitud, pero sí pone el énfasis en su gravedad para el donatario. «Desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos» compendian para el TSJ los actos de ingratitud (STSJC 44/2018, de 10 de mayo[[6]](#footnote-6)), que indica que «parece razonable exigir que la conducta del donatario tenga la suficiente entidad y gravedad para poder ser considerada como socialmente reprobable, o lo que es igual, no aceptable para la mayoría de los ciudadanos. (…) El intérprete debe atenerse para juzgar la conducta del donatario que no se ajuste a las previsiones del párrafo inicial de la letra d) del art. 531-15.1 del CCCat, a la realidad social de cada momento histórico, esto es, a los valores, principios y juicios morales que conforman el marco de opinión de una determinada sociedad en la concreta época en que la norma debe ser aplicada»; por su parte, la SAP Barcelona (4) 288/2022, de 16 de junio[[7]](#footnote-7), señala, siguiendo al Tribunal Supremo[[8]](#footnote-8), que «hemos de partir de un concepto objetivo de ingratitud, ajeno a la ética o un juicio moral; y, en este sentido, la objetivación del concepto de ingratitud así como el de incumplimiento de las cargas impuestas debe llevar a considerar la pertinencia de la revocación cuando los hechos imputados al donatario son graves *(gross ingratitude)* al haberse de causado, de forma intencional, un daño grave *(serious wrong)* al donante. La gravedad de la conducta imputada a la donataria resulta del carácter taxativo de las causas de revocación, por lo que parece razonable exigir que la conducta del donatario deba tener la suficiente entidad para poder ser considerada como causa de revocación». Se observa que, mientras el TSJ recurre a les difusos «principios y juicios morales», la sentencia de la Audiencia Provincial atiende a una noción más objetiva. Añade la SAP Barcelona (11) 530/2022, de 27 de octubre[[9]](#footnote-9), el CCCat «deja a la discrecionalidad y buen juicio del intérprete la evaluación de la conducta del donatario hacia el donante como motivo justificativo de la revocación aunque dentro del parámetro de lo socialmente inaceptable». La SAP Barcelona (1) 396/2017, de 24 de julio[[10]](#footnote-10), entiende que «la conducta atribuida al donatario [...] ha de tener objetivamente una cierta gravedad, de modo que revele inequívocamente un incumplimiento relevante de los deberes morales para con el donante que la propia donación impondría al donatario y que jurídicamente justificase la revocación». La conducta ingrata ha de ser posterior a la donación (SAP Girona 1227/2020, de 26 de octubre[[11]](#footnote-11): «la revocación por de la donación por ingratitud sólo puede fundarse en hechos posteriores a ésta»).

Por ello, cabe afirmar que el fundamento de esta causa de revocación descansa en la moral[[12]](#footnote-12) o, mejor, en un deber ético[[13]](#footnote-13): si el donatario se enriquece por la voluntad de donar del donante, es exigible que luego que muestre objetivamente un sentimiento de agradecimiento, que implica que la realización de actos reprobables que manifiesten claramente una falta de correspondencia se conviertan en causa de revocación. Estos actos, aparte de constituir ingratitud a los efectos de la causa de revocación de la donación, pueden ser susceptibles de producir otros efectos, como una obligación de indemnizar daños y perjuicios, lo que resulta perfectamente compatible[[14]](#footnote-14).

Entre las conductas que se reputan causa de revocación, la jurisprudencia menor contempla las siguientes: SAP Barcelona (17) 132/2016, de 9 de marzo[[15]](#footnote-15), el abandono de la donante («Desde que el demandado llevó a su madre a Vinaixa no ha vuelto a tener ningún contacto con ella; no la ha visitado, ni la ha llamado por teléfono siquiera. No consta que se haya interesado por su estado de salud, por su bienestar. Es más, tampoco contribuyó económicamente en el pago de una persona que cuidara de la actora en su casa de Vinaixa, como se había comprometido»; SAP Girona 306/2018, de 5 de julio[[16]](#footnote-16), dejar de cuidar al donante que lo requería, pues aprecia «un cierto deber moral que le impide actuar en su perjuicio»; SAP Barcelona (4) 288/2022, de 16 de junio[[17]](#footnote-17); y SAP Girona 317/2014, de 21 de noviembre[[18]](#footnote-18), la retirada de cantidades significativas de las cuentas del donante.

Sin embargo, no es fácil que se aprecie la concurrencia de ingratitud del donatario, y las más de las veces se desestima la demanda, ya sea porque la conducta no se considera de la suficiente entidad o gravedad, ya sea porque no se reputa imputable al donatario. Así, en el caso de la STSJC 44/2018, de 10 de mayo[[19]](#footnote-19), se considera que la conducta no es imputable al donatario, porque «la decisión de no dejar que el padre conviviese de nuevo con ellas, no puede calificarse como una conducta moralmente reprochable a la luz de las convenciones éticas y morales actuales, sino defensiva y reactiva a los abusos y falta de respeto hacia las mujeres de su familia por parte de su padre, actitudes que la sociedad actual no tolera». En la jurisprudencia menor, no se han reputado ingratitud los siguientes hechos: SAP Barcelona (17) 55/2016, de 9 de febrero[[20]](#footnote-20), la mala inversión de los ahorros del donante; SAP Barcelona (1) 396/2017, de 24 de julio[[21]](#footnote-21), ocupar a precario una finca familiar y llamar «chorizos» a los hermanos donantes en un clima de desavenencias hereditarias; SAP Barcelona (19) 440/2018, de 16/10[[22]](#footnote-22), las meras desavenencias no son causa de revocación, «porque la revocación de la donación por ingratitud más se perfila en casos de evidente reprobabilidad social que en casos, como el presente, de estricta conveniencia económica de las partes, que da lugar a discusiones familiares privadas y no a actos reprobables socialmente de forma general»; SAP Barcelona (17) 63/2019, de 31 de enero[[23]](#footnote-23), (14) 695/2023, de 3 de noviembre[[24]](#footnote-24), y SAP Girona 321/2021, de 22 de julio[[25]](#footnote-25), las malas relaciones sin comportamientos graves hacia la donante; SAP Tarragona 145/2019, de 7/5[[26]](#footnote-26), «denunciar una agressió perpetrada contra la persona de la mateixa donatària no pot ser considerat reprovable, i, com és obvi, no és, si no és que inclou una alteració consciente dels fets, constitutiu de delicte»; SAP Barcelona (1) 492/2020, de 16 de noviembre[[27]](#footnote-27), el ingreso de la madre donante en una residencia geriátrica; SAP Barcelona (16) 309/2021, de 16/7[[28]](#footnote-28), la absolución tras una denuncia por amenazas y agresión en un contexto de crisis matrimonial no es causa suficiente; SAP Barcelona (11) 241/2022, de 8 de abril[[29]](#footnote-29), reclamar la legítima; SAP Barcelona (11) 530/2022, de 27 de octubre[[30]](#footnote-30), el incumplimiento de una pretendida promesa de restablecer la convivencia e incorporarse al mercado de trabajo no serían constitutivas de ingratitud; SAP Barcelona (4) 589/2023, de 29 de septiembre[[31]](#footnote-31), la prueba de la existencia de distanciamiento entre donante y donatario no es suficiente. Cabe que el donante perdone la ingratitud del donatario, siempre que conozca el hecho, lo que equivale a una renuncia a la facultad de revocación; y si la donación se realiza conociendo el hecho, ya no es revocable por esta causa.

A tenor de lo dicho hasta ahora, admitiéndose legalmente la facultad de revocar la donación pese a la aceptación, en su momento, del donatario, que la convierte en irrevocable, si concurre la conducta ingrata, se concluye que la titularidad del donatario es claudicante[[32]](#footnote-32), pues, por la voluntad del donante -pero siempre que concurra la causa de indignidad y se ejercite la facultad de revocación- puede perderla y tener que restituir la titularidad de la cosa donada -o el derecho en cuestión- al donante.

Hay que entender que la revocación por ingratitud afecta a las donaciones remuneratorias. Las únicas que quedan excluidas de la revocación por ingratitud son las “donaciones onerosas”, modalidad de donación que no está regulada bajo esta denominación en el Código civil de Cataluña, por lo que habrá que entender que se está refiriendo a la donación modal o con cargas del art. 531-18.

La ingratitud en los términos descritos faculta, además, al juez para, a instancia del constituyente o sus herederos, disponer la extinción del patrimonio protegido de las personas discapacitadas o dependientes (art. 227-7.2 CCCat).

**3. LEGITIMACIÓN PARA REVOCAR**

La acción de revocación compete, siempre, al donante. Puede ejercitarse por los herederos del donante, salvo que se trate de la causa de pobreza, para la que exclusivamente está legitimado el donante. Pero la revocación por ingratitud solo se transmite a les herederos del donante si este no pudo intentar la acción, por cualquier causa[[33]](#footnote-33), y hay que probar esta última circunstancia, que acabará valorando el juez; lo sintetiza la STSJC 94/2018, de 29 de noviembre[[34]](#footnote-34): «la normativa catalana actual: a) admite de modo general la transmisibilidad de la acción de revocación de la donación a los herederos del donante; b) excepciona con carácter absoluto esta posibilidad en el caso de que la causa de revocación sea la pobreza de los donantes; y c) cuando la causa de revocación fuese la ingratitud, condiciona la validez del ejercicio de la acción por los herederos, o lo que es igual la transmisibilidad de la acción o mejor dicho de su ejercicio, a la imposibilidad de actuación de la misma por parte del donante. El motivo no puede ser otro que poner en valor la apreciación subjetiva del donante respecto de la concurrencia de las causas de ingratitud contempladas en la ley, como afrentas realizadas al donante y la renuncia tácita a su ejercicio que los sucesores deben respetar, cuando, consciente de su existencia, no pone en marcha los mecanismos jurídicos necesarios para hacerla valer». Si bien en general la revocación compete contra el donatario y contra sus herederos, no sucede así cuando la causa es la ingratitud, pues la conducta ofensiva solo entraña consecuencias para quien la realiza y no tiene que expandirse forzosamente a los herederos. No se reconoce legitimación para ejercer la revocación a los acreedores del donante, ni cabe la subrogación, por el carácter personal de la acción[[35]](#footnote-35).

El apartado 3 del art. 531-15 CCCat declara nula la renuncia anticipada a la facultad de revocar. Por consiguiente, una vez que conoce la causa de revocación, sí cabe la renuncia a la revocación. Por el carácter abdicativo de la renuncia, los herederos, en tal caso, están privados de legitimación para instar la revocación.

La legitimación pasiva corresponde al donatario, a sus herederos, y a los terceros adquirentes y titulares de derechos sobre los bienes donados.

**4. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE REVOCAR**

**4.1. Capacidad**

Para revocar, aunque no hay un precepto que lo diga de forma específica, se requiere la misma capacidad que para donar, pues es su reverso. La capacidad para donar la regula el art. 531-10 CCCat, conforme al cual “puede dar quien tiene capacidad de obrar suficiente para disponer del objeto dado y poder de disposición sobre este”. El precepto se refiere a la capacidad de obrar porque no ha sido actualizado con motivo de las reformas del derecho de la discapacidad. Que el donante debe tener la capacidad para disponer de los bienes que dona se corresponde con la calificación de la donación como acto dispositivo. Tras la reforma en materia de derechos de las personas con discapacidad, debe leerse como que se exige en el donante tanto el pleno ejercicio de su capacidad de jurídica como el poder de disposición sobre el objeto. Los menores de edad y las personas con medidas de apoyo representativas necesitan la intervención de sus representantes legales[[36]](#footnote-36) [art. 236-27.1.a) y b), y 222-43.1.a) y b) CCCat], las personas con discapacidad con otras medidas de apoyo, en atención a la entidad del acto revocatorio, también requieren la intervención de la medida de apoyo del modo que proceda, y, por último, los menores emancipados requieren el complemento de capacidad de sus padres o de un curador [art. 211-12.1.a) CCCat].

**4.2. Forma de la revocación**

El art. 531-15.5 CCCat exige la notificación fehaciente de la voluntad de revocar la donación, pero guarda silencio sobre la forma en que debe contenerse la declaración de esa voluntad. Al igual que en la cuestión de la capacidad, hay que entender que la voluntad de revocar requiere la misma forma que la voluntad de donar, por lo que procede una remisión al art. 531-12 CCCat, que para la donación de bienes inmuebles impone la escritura pública y, para los muebles, el documento privado o la donación manual, esto es, verbal con entrega simultánea de la cosa[[37]](#footnote-37), por lo que, en función del tipo de bien, se precisa la escritura pública o el documento privado.

La facultad de revocación puede ejercitarse extrajudicialmente, mediante notificación fehaciente al donatario, en que se exterioriza la voluntad inmediata de revocar la donación. Como dice Espiau, no debe limitarse a anunciar una revocación futura[[38]](#footnote-38). La notificación es suficiente para producir la revocación si el donatario se aquieta. Si este objeta, procede ejercer judicialmente la facultad de revocación.

El donante puede, también, acudir directamente a la revocación judicial, ejercitando la correspondiente acción, para la que no es presupuesto necesario una previa notificación. Por tanto, son dos las vías por las que puede optar el donante: la extrajudicial y la judicial.

**4.3. Plazo de ejercicio**

Hay un solo plazo para todas las causas de revocación: un año. Se trata de un plazo de caducidad. El día de inicio de plazo sí varía en función de la causa. En general, el plazo corre desde que concurre el supuesto de hecho. Pero, para la ingratitud, empieza a contar desde que se tuvo conocimiento del hecho de la ingratitud (SAP Barcelona (14) 372/2019, de 25 de septiembre[[39]](#footnote-39), (4) 288/2022, de 16 de junio[[40]](#footnote-40), (11) 241/2022, de 8 de abril[[41]](#footnote-41), teniendo en cuenta si han existido denuncias penales —SAP Girona 306/2018, de 5 de julio[[42]](#footnote-42)—; por ello, no es correcta la afirmación, en su literalidad, de la SAP Barcelona (17) 94/2013, de 27 de febrero[[43]](#footnote-43), de que “el incumplimiento invocado, tiene una continuidad en el tiempo que impide tomar un día inicial de cómputo. El deber de gratitud es de tracto sucesivo o ejecución continuada, persiste continuadamente», puesto que lo determinante es el conocimiento del hecho constitutivo de la ingratitud, que puede ser continuado en el tiempo o no) o desde la firmeza de la sentencia penal base del hecho ingrato, si tal es el caso. Porque si el acto de ingratitud deriva de un ilícito penal, en este caso el art. 531-15.3 CCCat concreta que el plazo comienza a correr desde la firmeza de la sentencia “que la declara”. La expresión es confusa, pues en el proceso penal no hay por qué discutir si procede o no la revocación de la donación; además, el *dies a quo* no debe ser la fecha de la firmeza, sino la fecha en que el donante conoce la firmeza. Por ello, es mejor entender que el plazo comienza a correr desde que el donante —o sus herederos, en el supuesto que el acto penalmente condenable haya puesto fin a la vida del donante— conoce la firmeza de la sentencia penal que ha enjuiciado el acto condenable contra él o las otras personas contempladas en la noción de ingratitud.

**4.4. Pluralidad de donatarios**

Conforme al art. 531-22.2 CCCat, si se revoca la donación por ingratitud de solo uno o algunos de los donatarios conjuntos, no procede la restitución de la cuota del o los indignos, sino que esta se reparte proporcionalmente entre el resto de donatarios no ingratos. Con lo que hay revocación efectiva, pero sin deber de restitución al donante.

**4.5. Pérdida de la facultad de revocar**

A pesar de que no es un supuesto específicamente contemplado, hay que concluir que si la cosa donada se ha perdido por hecho propio del donante, se extingue la facultad de revocar (argumento *ex* art. 1314.I CC), pues en tal caso no procede ni la restitución de la cosa, porque se ha perdido sin culpa del donatario, ni de su valor, porque la pérdida no le resulta imputable.

**5. EFECTOS DE LA REVOCACIÓN: LA RESTITUCIÓN**

El efecto que produce la revocación es la obligación de restitución de la cosa donada al donante. La voluntad del donante, con amparo en la causa legal de revocación, es recuperar la titularidad de la cosa o el derecho donado. El análisis de la obligación de revocación exige tener en cuenta que la donación fue válida y eficaz, de modo que el donatario devino propietario como consecuencia, precisamente, de la donación. Las reglas que se estudian a continuación presuponen que la donación lo ha sido de cosas; en el supuesto que se hayan donado derechos, habrá que aplicarlas con las adaptaciones correspondientes.

**5.1. El efecto revocatorio**

Espiau Espiau ha analizado a fondo el efecto restitutorio. A su parecer, la revocación extingue el negocio dispositivo y destruye el título adquisitivo del donatario[[44]](#footnote-44). Siguiendo el planteamiento que en su día realizó Fuenmayor Champín, quien distinguió entre restitución real y restitución obligacional, señala que “la revocación [de la donación] será de naturaleza real y sus efectos reales son correlativos a los efectos reales directos e inmediatos que derivan de la donación como negocio dispositivo”[[45]](#footnote-45). Además, entiende que la revocación tiene efecto retroactivo: “los principios que rigen son, por una parte, el de la eficacia real de la revocación, y, por otra, el de la retroactividad de la misma”. Su principal argumento descansa en la literalidad del apartado 5 del art. 531-15 CCCat, porque entiende que contempla la situación existente antes de que se produzca la notificación fehaciente expresando la voluntad de revocar[[46]](#footnote-46).

La doctrina más moderna rechaza el efecto real de la restitución incluso en los negocios nulos, en que podría hasta dudarse de que, por razón de la nulidad, hubiera llegado a producirse el efecto transmisivo[[47]](#footnote-47). La idea que expresa Espiau Espiau de que, automáticamente con la notificación fehaciente de la voluntad de revocar, el donante se convierte otra vez en propietario y la cosa se reintegra en su patrimonio es, en mi opinión, insostenible e incompatible con el derecho vigente. En primer lugar, porque que el donante quiera revocar no implica que la donación quede revocada con solo notificar; así ocurre si el donatario acepta y no objeta a la revocación, pero cabe que objete porque entiende que no procede la revocación, por cualquier motivo (no concurre la causa, la facultad de revocar ha caducado, falta de legitimación, etc.). En tal caso, será necesario ejercer judicialmente la acción de revocación, que el juez puede o no estimar[[48]](#footnote-48). Sería un contrasentido que con la notificación de voluntad de revocar el donante recuperara la propiedad y, si la decisión final compete al juez y este entiende que no procede (hay que recordar que la jurisprudencia no es generosa en cuanto a la procedencia de la revocación), que la propiedad retorne al donatario; todo ello teniendo en cuenta que esta revocación no permitiría inscribir la recuperación de la titularidad dominical al no existir una escritura pública[[49]](#footnote-49). En segundo lugar, porque un efecto jurídico de tanta magnitud (que el donante se convierta *ipso iure* en propietario de una cosa que está poseyendo el donatario) es un efecto que ni se prevé, ni parece que la misma ley pueda conseguir, excepción hecha de los regímenes matrimoniales de comunidad (en el supuesto del régimen catalán de comunidad, art. 232-30 CCCat). Piénsese, por ejemplo, en la adquisición de la propiedad de los objetos enviados a consumidores sin haber sido solicitados, supuesto que guarda cierta relación —para el receptor, el título adquisitivo es lucrativo, lo mismo que una donación— en que la adquisición de la propiedad por el destinatario se produce por efecto de la ley, pero teniendo el bien en su poder por desplazamiento posesorio voluntario del remitente)[[50]](#footnote-50).

La posición de Espiau Espiau se compadece mal con el art. 531-15.5 CCCat. Es meridiano que advierte que “las enajenaciones a título oneroso y los gravámenes hechos por los donatarios antes de que los donantes hayan notificado fehacientemente la voluntad de revocación, en los supuestos de superveniencia y supervivencia de hijos, de ingratitud y de pobreza, conservan la validez”. Si conservan su validez, es que no hay efecto retroactivo ni se borra de un plumazo la donación, pues fueron actos de enajenación y de gravamen realizados por el donatario y que perviven una vez revocada la donación. Por consiguiente, solo cabe que el donatario claudicante quede obligado a restituir la propiedad, restitución que requiere la entrega de la cosa o del poder sobre la cosa al donante revocante, y que, si no realiza voluntariamente, se le podrá exigir mediante una acción de cumplimiento; no mediante una acción reivindicatoria, pues el donante no tiene necesidad de probar que es el propietario de ese concreto objeto, sino, simplemente, que fue donante y ha revocado la donación.

Por ello, tampoco puede convenirse en que, como consecuencia del efecto retroactivo de la revocación que defiende, “durante el período de tiempo comprendido entre dicho otorgamiento y la revocación de la donación, se considere al donatario privado de la titularidad que ostentaba sobre el derecho donado y se le atribuya la condición de poseedor ilegítimo de buena fe”[[51]](#footnote-51). Hay que insistir en que la donación fue válida y eficaz, y que la revocación no altera tal circunstancia, sino que el donatario es, a todos los efectos, propietario o titular del derecho donado hasta ha fecha en que la revocación produce su eficacia restitutiva. Por eso, como se ha dicho ya, los actos dispositivos y de gravamen conservan su eficacia, y, por eso también, en cuanto a los frutos producidos por la cosa donada, pertenecen al donatario en tanto que propietario y tampoco tiene que restituirlos[[52]](#footnote-52).

Esta misma orientación es la que defiende la SAP Girona 181/2008, de 30 de abril[[53]](#footnote-53): “El donante puede perfectamente acudir a un Notario y declarar la revocación de la donación por cualquiera de las causas legales. Y tal declaración en absoluto es nula, pero no debemos confundir la nulidad con la eficacia de dicha declaración. Es claro que para que una revocación de una donación sea plenamente eficaz debe ser aceptada por el donatario y si así ocurre, restituirá los bienes muebles o aceptará que los inmuebles se inscriban de nuevo a favor del donante. Pero, si no acepta la revocación, el donante debe ejercitar la acción judicial correspondiente y mientras judicialmente no se declare la donación revocada, la revocación hecha extraprocesalmente no tiene ninguna eficacia jurídica. (…) no habiendo aceptado la donataria la revocación de las supuestas donaciones y visto que las adquisiciones objeto de controversia son formalmente de compraventa, adquiriendo la actora la mitad indivisa de las dos fincas por tal concepto y perteneciendo las fincas a una sociedad, es claro que si el Sr. Antonio quería que las revocaciones de donación tuvieran plena eficacia, debió haber ejercitado una demanda reconvencional”.

El régimen de la restitución se altera notablemente una vez que el donatario recibe la notificación fehaciente de la revocación. Desde ese momento sabe que puede tener que restituir la cosa donada, sea procedente o no la revocación. De ahí que, a partir de ese instante, sí deba procederse a liquidar el estado posesorio y su posición jurídica se equipare a la de un poseedor de mala fe: responde de los deterioros de la cosa y no tiene derecho a reclamar por las mejoras que haya realizado en la cosa; y responde por el valor de la cosa donada si se pierde por su negligencia.

**5.2. Pérdida de la cosa donada.**

Si la cosa se ha perdido por causa fortuita, el donatario no debe devolver ni la cosa perdida, ni su estimación[[54]](#footnote-54). Una vez que recibe la notificación fehaciente y se convierte en deudor de la restitución, se aplica el art. 1183 CC y se presume que la cosa se ha perdido por su culpa, de modo que le corresponde probar que la pérdida no le es imputable.

**5.3. Deterioro de la cosa donada**

El donatario, conforme a lo expuesto, debe devolver la cosa en el estado en que se encuentre, incluso deteriorada, sin que sea responsable de los deterioros que inevitablemente resultan del uso legítimo realizado de la cosa donada. En el derecho anterior, el art. 32 del Código de Familia, y en relación con la revocación de las donaciones por razón de matrimonio, ya apuntaba en esta dirección, cuando establecía que el donante podía revocar y reclamar la restitución —una muestra de la revocación obligacional—, no siendo admisible “ningún otro deterioro que el causado por el uso”. Si así se preveía para una donación supeditada al matrimonio, cuya no celebración conducía a la revocación, más todavía en la revocación por ingratitud. Otra cosa es el deterioro derivado de negligencia del donatario; la exclusión únicamente del deterioro causado por el uso normal conduce a concluir que, si el deterioro deriva de su negligencia, el donatario es responsable, sin perjuicio de que esta responsabilidad pueda ser moderada por el juez en atención al carácter gratuito de la donación y a que esta fue válida y transmitió legítimamente la propiedad[[55]](#footnote-55). Una vez practicada la notificación, el único deterioro del que no es responsable el donatario es este que resulta del uso normal de la cosa donada.

**5.4. Adquisición por tercero de la cosa donada (a título oneroso y gratuito)**

Consecuencia de que los actos de enajenación y gravamen realizados por el donatario antes de la notificación fehaciente de la voluntad de revocar son válidos y eficaces es que, si el donatario ha enajenado el bien donado a título oneroso, debe restituir en el lugar de la cosa donada el valor que esta tenía al tiempo de realizarse la donación[[56]](#footnote-56); de este modo, las plusvalías o minusvalías que ha experimentado el objeto son para el donatario, sin que resulte obligado a devolver la contraprestación que conserve en su patrimonio (por ejemplo, el objeto de una permuta). La única excepción es que se haya producido subrogación real, supuesto en que debe restituir la cosa subrogada (por ejemplo, si se donó una finca que ha sido parte de un proceso de concentración parcelaria, el donatario debe restituir la finca que recibió como resultado)[[57]](#footnote-57). Si la enajenación fue a título gratuito, el adquirente no queda protegido en su adquisición y procede la restitución igualmente[[58]](#footnote-58).

Incluso después de recibida la notificación fehaciente de revocación, el donatario siendo propietario, por lo que, salvo que se haya anotado preventivamente la demanda de revocación, las enajenaciones onerosas a favor de terceros de buena fe que inscriban su derecho son firmes e inatacables[[59]](#footnote-59).

**5.5. Gravámenes sobre la cosa donada.**

En cuanto a los actos de gravamen, las cargas constituidas por el donatario que sean eficaces contra tercero por la publicidad registral se mantienen tras la revocación, por lo que, si el donatario hipotecó, por ejemplo, la finca donada, tras la revocación el donante se convierte en tercer poseedor (y no se aplica el art. 645.2 CC); y si la cosa no se puede restituir como consecuencia de los gravámenes (la finca se hipotecó en garantía de una deuda que no se pagó y se ha ejecutado), la obligación de restituir se extingue. Pero el donatario, puesto que asume las posibles minusvalías, debe compensar al donante el valor del gravamen que deberá soportar[[60]](#footnote-60). Si se ha concedido un derecho personal a un tercero, que no se ha inscrito, el derecho se extingue, salvo que se aplique la normativa especial, como la de arrendamientos urbanos (art. 13 LAU).

Hay, sin embargo, una matización significativa en el régimen jurídico de la revocación si la causa es el incumplimiento de cargas. En este caso, se hace una remisión al régimen general de la oponibilidad de derechos a terceros, lo que significa que los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso que inscriben su título en el Registro de la propiedad no se ven afectados, a diferencia de los adquirentes de título gratuito y de quienes no procedan a inscribir, que deberán restituir la cosa que se donó. La razón es que las cargas ya se habían establecido en el momento de la donación y, si esta se inscribió en el Registro de la Propiedad, quienes contrataron con el donatario podían conocerlas[[61]](#footnote-61).

**5.6. Gastos y mejoras en la cosa donada**

Puesto que, por lo menos, hasta la notificación de la voluntad de revocar el donatario era propietario y, como consecuencia del ejercicio de la facultad revocatoria, dejará de serlo, por cuanto concierne a los gastos y mejoras realizados en la cosa donada deben aplicarse las normas de liquidación del estado posesorio que, en el Código civil de Cataluña, se regulan en los art. 533-3 a 552-5. De acuerdo con estas normas, y debiendo ser considerado poseedor de buena fe, el donatario tiene derecho a las impensas extraordinarias de conservación y a las útiles si estas o el aumento de valor de la cosa subsisten.

Las mejoras útiles y de lujo que el donatario puede retirar sin afectar la cosa donada no tiene que entregarlas al donante cuando restituye la cosa donada. La redacción del apartado 5 del art. 531-15 CCCat permite entender que, si el donatario ha de restituir “el valor en el momento de la donación” cuando no está en disposición de restituir la cosa, puede descontar el valor de las mejoras útiles, e, inversamente, que si restituye la misma cosa donada tiene derecho a reclamar el importe de esas mejoras al donante. Nuevamente se manifiesta que el donante era propietario. Una vez notificada fehacientemente la voluntad de revocar, muta el régimen jurídico y se aplican las previsiones para los poseedores de mala fe desde ese momento, lo que significa que carecen de derecho a las mejoras útiles y que el revocante puede optar por hacer suyas las mejoras abonando su valor (no su coste).

**BIBLIOGRAFÍA**

Carrasco Perera, Á., “Restitución de provechos (II)”, *Anuario de Derecho Civil,* 1988

Del Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A., Bosch Capdevila, E., *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales,* 7ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2023

Díaz Alabart, S., art. 645, en Ministerio de Justicia, *Comentario del Código civil,* I, Madrid, 1991

Díez-Picazo, L., Gullón, A., *Sistema de derecho civil,* II, 8ª ed., Madrid, 1999

Espiau Espiau, S., *La revocabilidad de la donación en el Código civil de Cataluña,* Valencia, 2021

Fuenmayor Champín, A., *La revocación de la propiedad,* Madrid, 1941

Gramunt Fombuena, M.D., “Reflexiones en torno a la revocación de las donaciones”, en J.M. González Porras, F.P. Méndez González (coord.), *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García,* I, Murcia, 2004

Larrondo Lizarraga, J.M., art. 531-15, en Valle Muñoz, J.L., Arnaiz Ramos, R., Decanato Autonómico de los Registradores de Cataluña (coord.), *Derechos reales de Cataluña. Comentarios al libro quinto del Código civil de Cataluña,* Barcelona, 2017

Monserrat Valero, A., *Curso de derecho civil de Cataluña. Derechos reales,* Valencia, 2020

Pérez de Ontiveros Baquero, C., “La revocación de las donaciones por ingratitud del donatario”, en Egusquiza Balmaseda, M.Á., Pérez de Ontiveros Baquero, C. (dir.), *Tratado de las liberalidades,* Cizur Menor, 2017

Puig Blanes, F. de P., “Título III”, en Puig Blanes, F. de P., Sospedra Navas, F.J. (coord.), *Comentarios al Código civil de Cataluña,* t. II, Cizur Menor, 2011

Puig Ferriol, L, Roca Trias, E., *Institucions del dret civil de Catalunya. Vol. IV Dret reals,* València, 2007

Rogel Vide, C., *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario,* Madrid, 2024

Ruiz Arranz, A.I., *La estructura de la restitución contractual,* Madrid, 2023

Sánchez-Calero Arribas, B., *La revocación de donaciones. Prólogo de Mariano Alonso Pérez*, Cizur Menor, 2007, p. 18.

Vaquer Aloy, A., “Los envíos no solicitados de bienes a los consumidores y el sistema de adquisición de los derechos reales: breve apunte a la luz del proyecto de Marco Común de Referencia”, en Badosa Coll, F., Gete-Alonso, M.C. (dir.), *La adquisición y la transmisión de derechos reales*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Barcelona, Marcial Pons, 2009

1. Véase Del Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A., Bosch Capdevila, E., *Derecho civil de Cataluña. Derechos reales,* 7ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2023, p. 73-75. [↑](#footnote-ref-1)
2. Roj: STSJ CAT 9869/2018, FD 5.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo que es objeto de crítica por Rogel Vide, C., *Revocabilidad de la donación por ingratitud del donatario,* Madrid, 2024, pp. 42-44. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo destaca, en contraposición al CC, Pérez de Ontiveros Baquero, C., “La revocación de las donaciones por ingratitud del donatario”, en Egusquiza Balmaseda, M.Á., Pérez de Ontiveros Baquero, C. (dir.), *Tratado de las liberalidades,* Cizur Menor, 2017, p. 594-595. [↑](#footnote-ref-4)
5. Espiau Espiau, S., *La revocabilidad de la donación en el Código civil de Cataluña,* Valencia, 2021, p. 99. En cambio, Puig Ferriol, L, Roca Trias, E., *Institucions del dret civil de Catalunya. Vol. IV Dret reals,* València, 2007, p. 197 y 198, entienden, siguiendo jurisprudencia más antigua del Tribunal Supremo, que se trata de la “comissió de conductes tipificades penalment” y “denúncia i procediment penal condemnatori”; de la misma opinión Puig Blanes, F. de P., “Título III”, en Puig Blanes, F. de P., Sospedra Navas, F.J. (coord.), *Comentarios al Código civil de Cataluña,* t. II, Cizur Menor, 2011, p. 614. [↑](#footnote-ref-5)
6. Roj: STSJ CAT 5657/2018, FD 4. [↑](#footnote-ref-6)
7. Roj: SAP B 6554/2022, FD 5.4. [↑](#footnote-ref-7)
8. STS 261/2010, de 13/5, Roj: STS 2168/2010, que reitera la más reciente 1713/2023, de 12 de diciembre, Roj: STS 5389/2023. [↑](#footnote-ref-8)
9. Roj: SAP B 11354/2022, FD 4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Roj: SAP B 6112/2017, FD 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Roj: SAP GI 1669/2020, FD 3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así, también, Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 95 y 97. [↑](#footnote-ref-12)
13. Alonso Pérez, M., “Prólogo”, en Sánchez-Calero Arribas, B., *La revocación de donaciones,* Cizur Menor, 2007, p. 18. [↑](#footnote-ref-13)
14. De la misma opinión, Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 102. [↑](#footnote-ref-14)
15. Roj: SAP B 3369/2016, FD 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Roj: SAP GI 724/2018, FD 4. [↑](#footnote-ref-16)
17. Roj: SAP B 6554/2022. [↑](#footnote-ref-17)
18. Roj: SAP GI 1128/2014, FD 4. [↑](#footnote-ref-18)
19. Roj: STSJ CAT 5657/2018, FD 4. [↑](#footnote-ref-19)
20. Roj: SAP B 2504/2016, FD 5. [↑](#footnote-ref-20)
21. Roj: SAP B 6112/2017. [↑](#footnote-ref-21)
22. Roj: SAP B 9804/2018, FD 4. [↑](#footnote-ref-22)
23. Roj: SAP B 740/2019, FD 3. [↑](#footnote-ref-23)
24. Roj: SAP B 11655/2023. [↑](#footnote-ref-24)
25. Roj: SAP GI 820/2021. [↑](#footnote-ref-25)
26. Roj: SAP T 494/2019. [↑](#footnote-ref-26)
27. Roj: SAP B 11848/2020. [↑](#footnote-ref-27)
28. Roj: SAP B 7522/2021, FD 3. [↑](#footnote-ref-28)
29. Roj: SAP B 4244/2022, FD 5. [↑](#footnote-ref-29)
30. Roj: SAP B 11354/2022, FD 4. [↑](#footnote-ref-30)
31. Roj: SAP B 10459/2023, FD 3. [↑](#footnote-ref-31)
32. Utiliza también la palabra “claudicante” –“potencialmente claudicante”– Rogel Vide, *Revocabilidad,* p. 17. [↑](#footnote-ref-32)
33. Puig Ferriol/Roca Trias, *Institucions,* p. 199, a quienes reproduce Puig Blanes, “Título III”, p. 616, se refieren a que el donante esté “impedido” para ejercitar la revocación o a la situación concreta en que el donante se encuentre respecto del donatario, de lo que ponen el ejemplo de la convivencia. [↑](#footnote-ref-33)
34. Roj: STSJ CAT 9862/2018, FD 2.3. [↑](#footnote-ref-34)
35. Comparte esta opinión Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 130. En contra, Larrondo Lizarraga, J.M., art. 531-15, en Valle Muñoz, J.L., Arnaiz Ramos, R., Decanato Autonómico de los Registradores de Cataluña (coord.), *Derechos reales de Cataluña. Comentarios al libro quinto del Código civil de Cataluña,* Barcelona, 2017, p. 217, quien considera que cabe el ejercicio en vía subrogatoria por los acreedores. [↑](#footnote-ref-35)
36. Entiende Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 131, que, por el carácter personal de la facultad de revocar, los representantes legales carecen de legitimación para revocar, por lo que la donación que en su día realizó quien ahora requiere medidas de apoyo representativas se convertiría en irrevocable. Tal razonamiento no se compadece con la protección que merecen las personas con discapacidad, que por razón de esta se verían privados de una facultad que sí tienen el resto de personas. [↑](#footnote-ref-36)
37. Así, Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 123. [↑](#footnote-ref-37)
38. Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 120. [↑](#footnote-ref-38)
39. Roj: SAP B 11373/2019, FD 3.4 y 3.5. [↑](#footnote-ref-39)
40. Roj: SAP B 6554/2022, FD 3. [↑](#footnote-ref-40)
41. Roj: SAP B 4244/2022, FD 7. [↑](#footnote-ref-41)
42. SAP GI 724/2018, FD 3. [↑](#footnote-ref-42)
43. Roj: SAP B 4058/2013, FD 4. [↑](#footnote-ref-43)
44. Espiau Espiau, *La revocabilidad*, p. 138. [↑](#footnote-ref-44)
45. Id, p. 139. La referencia es a Fuenmayor Champín, A., *La revocación de la propiedad,* Madrid, 1941. Pero este autor, en la p. 169, afirma el “carácter personal, meramente obligatorio, de la revocación”. [↑](#footnote-ref-45)
46. Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 145. Consideran que no tiene efecto retroactivo Puig Ferriol/Roca Trias, *Institucions,* p. 200; Puig Blanes, “Título III”, p. 612; Larrondo Lizarraga, art. 531-15, p. 218; Monserrat Valero, A., *Curso de derecho civil de Cataluña. Derechos reales,* Valencia, 2020, p. 158. [↑](#footnote-ref-46)
47. Ruiz Arranz, A.I., *La estructura de la restitución contractual,* Madrid, 2023, p. 362-363, donde formula su conclusión sobre el efecto obligacional. [↑](#footnote-ref-47)
48. En esto sí coincide Espiau Espiau, *La revocabilidad*, p. 128. [↑](#footnote-ref-48)
49. Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 149, es consciente de este problema en su argumentación: “dicha notificación -aunque se haya efectuado por medio de un acta notarial- no será suficiente por si sola para posibilitar la inscripción de este derecho nuevamente a su favor en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, ante la eventualidad de que, producida la notificación fehaciente de la voluntad de revocar del donante al donatario, éste se oponga a la misma o, aun no habiéndose opuesto, no preste su consentimiento a la inscripción registral, no queda al donante más opción para conseguirla que el recurso judicial”. No se adivina, sin embargo, qué significa prestar el consentimiento para la inscripción; hará falta una escritura pública, que tiene valor traditorio (art. 531.4.2.a CCCat), con lo que estamos ante la restitución obligacional. [↑](#footnote-ref-49)
50. Véase Vaquer Aloy, A., “Los envíos no solicitados de bienes a los consumidores y el sistema de adquisición de los derechos reales: breve apunte a la luz del proyecto de Marco Común de Referencia”, en Badosa Coll, F., Gete-Alonso, M.C. (dir.), *La adquisición y la transmisión de derechos reales*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Barcelona, Marcial Pons, 2009, p. 379 ss. [↑](#footnote-ref-50)
51. Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 150. [↑](#footnote-ref-51)
52. De la misma opinión, Puig Ferriol/Roca Trias, *Institucions,* p. 201. Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 151, advierte que el art. 531-15.5 no menciona la liquidación del estado posesorio, lo que explica porque se aplican las reglas generales. En realidad, la liquidación solo tiene lugar una vez que se notifica la voluntad de revocar pues, hasta ese momento, como se ha dicho, el donatario es el propietario. [↑](#footnote-ref-52)
53. Roj: SAP GI 769/2008. [↑](#footnote-ref-53)
54. Coincide, aunque desde un punto de partida diverso, Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 154. [↑](#footnote-ref-54)
55. Carrasco Perera, Á., “Restitución de provechos (II)”, *Anuario de Derecho Civil,* 1988, p. 20-21. [↑](#footnote-ref-55)
56. Señala Ruiz Arranz, *Restitución,* p. 470, nota 377, que “no parece adecuado asignar al donante el riesgo de depreciación de los bienes”. En contra de esta opción, y a favor del valor actual al tiempo de la revocación, Monserrat Valero, *Derechos reales,* p. 158. El valor que restituir debe ser el real o de mercado (Carrasco Perera, “Restitución de provechos”, p. 97). [↑](#footnote-ref-56)
57. Se muestra de acuerdo Larrondo Lizarraga, art. 531-15, p. 218-219. [↑](#footnote-ref-57)
58. Lo mismo para el Código civil Díaz Alabart, S., art. 645, en Ministerio de Justicia, *Comentario del Código civil,* I, Madrid, 1991, p. 1635. De otra opinión parece Carrasco Perera, “Restitución de provechos”, p. 110, por cuanto entiende que en tal caso procede la restitución del valor. [↑](#footnote-ref-58)
59. De manera distinta, entienden Puig Ferriol/Roca Trias, *Institucions,* p. 200, que los actos de enajenación y gravamen tras la notificación fehaciente son nulos. [↑](#footnote-ref-59)
60. Díez-Picazo, L., Gullón, A., *Sistema de derecho civil,* II, 8ª ed., Madrid, 1999, p. 313, a quienes sigue Gramunt Fombuena, M.D., “Reflexiones en torno a la revocación de las donaciones”, en J.M. González Porras, F.P. Méndez González (coord.), *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García,* I, Murcia, 2004, p. 2222. [↑](#footnote-ref-60)
61. En el mismo sentido, Espiau Espiau, *La revocabilidad,* p. 159. [↑](#footnote-ref-61)